

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 50

*Referencia:*

*Año:* 1980

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-11-1980

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS PARAGRAFOS 1 Y 2 DEL ART.966 DEL CODIGO FISCAL, CUYA VIGENCIA FUE RESTABLECIDA POR EL DECRETO DE GABINETE 44 DE 12 DE FEBRERO DE 1970.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19210

*Publicada el:* 04-12-1980

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.185

*Rollo:* 21

*Posición:* 1669

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., JUEVES, 4 DE DICIEMBRE DE 1980

No. 19.210

## CONTENIDO

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 50 de 26 de noviembre de 1980, por la cual se modifican los parágrafos 1° y 2° del artículo 966 del Código Fiscal, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto de Gabinete N° 44 de 12 de febrero de 1970.

Ley N° 52 de 26 de noviembre de 1980, por la cual se señala en quinientos balboas (B.500.00), los emolumentos que recibirán los Honorables Representantes de Corregimientos

## AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

**MODIFICANSE LOS PARAGRAFOS 1° Y 2° DEL ARTICULO DEL CODIGO FISCAL Y RESTABLECIDA SU VIGENCIA POR DECRETO DE GABINETE**

LEY 50

(de 26 de Noviembre de 1980)

Por la cual se modifican los parágrafos 1o, y 2o, del Artículo 966 del Código Fiscal, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto de Gabinete No. 44 de 12 de febrero de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o: Los parágrafos 1o, y 2o, del Artículo, 966 del Código Fiscal, quedarán así:

"Artículo 966: Llevarán estampillas por valor de cinco centésimos de balboa (B/0,05): 1o, los giros a plazo librados fuera de la República y pagaderos en ella por cada cien balboas (B/100,00) o fracción de ciento del valor del giro, 2o, Todos los cheques.

Parágrafo 1o: Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/0,05), las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, caso de todo impuesto na-

cional y municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de dos balboas (B/2,00), documentos de exportaciones en general, zarpas, poderas, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume y cada boleto de entrada a espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimo de balboa (B/0,35).

También llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" los boletos de entrada para la exhibición de películas cinematográficas cuyo valor pase de un balboa (B/1,00).

Parágrafo 2: El timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/0,05), respecto a cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume extranjero y cada boleto de entrada a espectáculos públicos, cuyo valor pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/0,35), se pagará en cuanto a los productos extranjeros al liquidarse los derechos de importación de dichos artículos y, en cuanto a los productos nacionales se liquidará junto con los impuestos internos correspondientes".

ARTICULO 2: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de nov. de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del  
Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA, PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 26  
DE NOV. DE 1980.

ARESTIDES ROYO  
Presidente de la República.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**SEÑALASE LOS EMOLUMENTOS QUE RECIBIRAN LOS HONORABLES REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS**

LEY 52

(de 26 de Nov. de 1980)

Por la cual se señala en quinientos balboas (B/500,00), los emolumentos que recibirán los Honorables Representantes de Corregimientos.

**G.O. 19210**

**LEY 50  
(de 26 de noviembre de 1980)**

Por la cual se modifican los párrafos 1° y 2° del Artículo 966 del Código Fiscal,  
cuya vigencia fue restablecida por el Decreto de Gabinete

No. 44 de 12 de febrero de 1970.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Los párrafos 1° y 2° del Artículo, 966 del Código Fiscal, quedarán así:

"Artículo 966: Llevarán estampillas por valor de cinco centésimos de balboa (B/.0.05): 1° los giros a plazo librados fuera de la República y pagaderos en ella por cada cien balboas (B/. 100.00) o fracción de ciento del valor del giro, 2°. Todos los cheques.

Parágrafo 1°: Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/.0.05), las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional y municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de dos balboas (B/.2.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume y cada boleto de entrada a espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35). También llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" los boletos de entrada para la exhibición de películas cinematográficas cuyo valor pase de un balboa (B/.1.00).

Parágrafo 2°: El timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/.0.05), respecto a cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume extranjero y cada boleto de entrada a espectáculos públicos, cuyo valor pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35), se pagará en cuanto a los productos extranjeros al liquidarse los derechos de importación de dichos artículos y, en cuanto a los productos nacionales, se liquidará junto con los impuestos internos correspondientes".

**Artículo 2.** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**G.O. 19210**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ.  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-  
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 de noviembre de 1980.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Ministro de Hacienda y Tesoro